

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 85**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de septiembre del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Julio Roa Gil.

**Abogado:** Lic. Nelson Acosta.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Roa Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0009302-3, domiciliado y residente en la sección El Castellar No. 87 del municipio de Loma de Cabrera provincia Dajabón, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Nelson Acosta, a nombre y representación de Julio Roa Gil, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1999 Pedro Almonte Rodríguez se querelló contra Julio Roa Gil, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido el imputado a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de septiembre de 1999 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, emitiendo su fallo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre del 2000, y

su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard, actuando a nombre y representación del inculpado Julio Roa Gil, contra la sentencia criminal No. 292, del 8 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por el querellante Pedro Almonte Rodríguez, a nombre de su hija menor A. A. U., quienes la interpusieron a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dra. María de los Santos Tejada, quien la interpuso en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, todo en cuanto a la forma de dicha constitución; **Segundo:** En cuanto al fondo, declaramos regular la presente constitución en parte civil; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Julio Roa Gil, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además de la violación a la Ley 14-94, en su artículo 126, y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Julio Roa Gil al pago de una indemnización de ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de la parte civil constituida por los daños morales y materiales que la misma ha sufrido con la acción del procesado’; Por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Julio Roa Gil, por violación a los artículos 331, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126, acápite c de la Ley 14-94, en consecuencia, se confirma en todas sus partes en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, y en consecuencia, se confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** La corte no se pronuncia en cuanto a las costas civiles, ya que la parte gananciosa no lo solicitó en ese sentido; **QUINTO:** Se condena al inculpado Julio Roa Gil, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Julio Roa Gil, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte ha llegado a la convicción de que el hecho fue cometido por Julio Roa Gil, entre otras razones por las circunstancias siguientes: a) se trata de una niña de once (11) años de edad, que tiene conocimiento y que conocía previamente a Julio Roa Gil, quien visitaba asiduamente la casa de su padre y compadre a la vez; b) una noche que el padre de la menor salió para el municipio de Loma de Cabrera y le instruyó que se fuera para la casa de su hermano, tío de la niña, situada como a 250 metros, el señor Roa Gil la devolvió y apareció su gorra en la habitación de la casa; c) la situación de que en el lugar solo existen tres viviendas, la del padre, el tío y la del procesado que vive solo, cada una situada a una distancia de 250 a 500 metros una de otra; d) y la noche que el padre interrogó a la niña fue porque su compadre que conversaba con él momentos antes, y que le había manifestado que se iba, en ocasión a que el mismo entró a la casa a buscar un abrigo y dejó la niña encima de un fogón haciendo un té, sorpresivamente al regresar sorprendió al compadre que creía se había marchado hacia tiempo, que estaba en la casa molestando a la niña y ésta tirándole un tizón prendido; e) que todo el tiempo la niña dice que fue únicamente Julio Roa Gil, que le ocasionó el daño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-  
qua, constituyen a cargo del recurrente Julio Roa Gil, el crimen de violación sexual cometido  
contra una menor (de once (11) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y  
331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez  
(10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos  
(RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a  
diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos  
(RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Roa  
Gil en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en  
atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi  
el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta  
sentencia, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al  
pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.  
Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su  
encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,  
leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)